



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señores

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACION: 08001310501020170040000

PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

DEMANDANTE: KETY MARCELA ARTETA ARTETA

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

REF: RECURSO DE REPOCISION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad fiduciaria que obra como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito proponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo anterior con base en los argumentos que seguidamente me permito exponer:

Se busca en primera instancia que su despacho REVOQUE el mandamiento de pago proferido en contra de la entidad que apodero judicialmente mediante auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2021, del que nos damos notificados por conducta concluyente.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO - NO PAGO DE INTERESES

De conformidad con los principios que rigen el proceso de disolución y liquidación, aplicables a la liquidación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1985 proferidas por la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez; del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos No 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y No 96006143-2 del 27 de septiembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria y la sentencia del tres (3) de septiembre de 2004, magistrado Ponente Rafael Ostau De Lafount Pianeta, de la Sección Primera del Consejo de Estado, la entidad en liquidación no reconocerá los intereses moratorios causados a partir del momento de la supresión y liquidación, respecto de las reclamaciones presentadas contra este ente. Lo anterior, debido a que la liquidación ordenada por el gobierno nacional generara una situación nueva y



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

completamente irresistible para la entidad, configurando una fuerza mayor, razón por la cual, el alto Tribunal no ha reconocido el pago de intereses moratorios con posterioridad a la orden de liquidación.

Esta decisión tiene sustento adicional en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencias del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda. Por consiguiente, todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad al 27 de enero de 2017, serán rechazadas por este concepto.

Aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.

Igualmente, en fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, proceso identificado con la radicación No. 71154 – SL 194-2019 fechada veintitrés (23) de Enero de 2019, se manifestó:

(...) “La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación del ISS que fue publicada en el Diario Oficial 49470 del 31 de Marzo de 2015. Como quiera que la entidad que la entidad existió hasta la fecha indicada, es hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad a esa data el instituto perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a su cargo.

La Sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución, y en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto no es viable extender la sanción más allá de la fecha en que finalizó la liquidación

Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quién se encuentran imposibilitado para cumplir.

En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica, porque al no tener el ISS la posibilidad de atender las obligaciones orientadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad, acaecida el 31 de marzo de 2015.



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM EICE SON DE APLICACIÓN FORZOSA Y PREFERENTE.

La sentencia C- 248 de 1994 de la Corte Constitucional estableció que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CAPRECOM, como ya se explicó, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, así:

“A). La Corte encuentra que las partes acusadas del Decreto 663 de 1993, obedecen a unas nociones jurídicas especiales, que pertenecen a un procedimiento concursal de carácter forzoso y de naturaleza administrativa, y que se corresponden cabalmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y sobre derecho de defensa, ya que se ocupan de algunos de los elementos económicos y administrativos propios de una problemática específica, relacionada con el orden público económico y con el control que, en los términos de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, debe ejercerse por la administración nacional sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

(...)

Es evidente que el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. (art. 293 num. 2o. del Decreto 663 de 1993).”

En ese mismo sentido se pronunció el Alto Tribunal en sentencia SU-773 de 2014, al indicar:



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. (...)

Ahora bien, se hace necesario recordar, las normas que establecen el procedimiento especial para la liquidación de CAPRECOM EICE, y el tratamiento de las acreencias presentadas al mismo, así:

A) El Decreto 2519 de 2015, por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se ordenó su liquidación y se dictó y adoptó el procedimiento legal y el plazo.

B) El Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, estableció el régimen de liquidación de las entidades estatales del nivel central.

C) El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –aplicable al proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE por remisión expresa del Decreto ley 254 de 2000 - contempló las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, en la siguiente forma:

Artículo 293º.- Naturaleza y Normas Aplicables de la Liquidación Forzosa Administrativa.

1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por disposiciones especiales.



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.”

D) De conformidad al artículo 7 del Decreto Ley 254, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, los actos del liquidador contentivos de “la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos”, se constituyen en verdaderos actos administrativos y se rigen por el Código Contencioso Administrativo:

“Artículo 7°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales”

E) El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero determinó el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, el cual se describe, a grandes rasgos, en el siguiente orden:

“Decretada la liquidación se ordena el emplazamiento a quienes tuvieren reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, se abre el término para presentar las reclamaciones, vencido el cual tiene lugar la expedición del acto administrativo que determina los bienes que hacen parte de la masa de liquidación y las acreencias que se reconocen para efectos de su pago, con cargo a la misma.



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Contra dicho acto administrativo de reconocimiento de acreencias, procede el recurso de reposición, resuelto el cual, el liquidador pasa a llevar a cabo la gestión de liquidación de la entidad, la cual se concentra, de manera muy general, en desplegar las actividades orientadas a enajenar los activos que conforman la masa de liquidación -con base en los avalúos practicados- y realizar el pago de los pasivos reconocidos, “en la medida de las disponibilidades”.

Si después de cancelados los créditos reconocidos aún sobran recursos, el liquidador procede pagar el pasivo cierto que no fue reclamado en el procedimiento de liquidación”.

Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación se concluye:

- Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación;
- Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación.
- Este ordenamiento jurídico indica la forma en que deben calificarse y graduarse los créditos presentados al proceso y el orden o prelación para su pago.

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, fueron expedidas dentro de un procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación; dichos actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, las decisiones sobre la admisión, rechazo y prelación de las obligaciones reclamadas cobraron firmeza y son obligatorias, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de CAPRECOM.

PERDIDA DE COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO EL PRESENTE PROCESO

Por Decreto 2519 de 2015 se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto-ley 4107 de 2011. En consecuencia, a partir de la vigencia del mencionado decreto, esta entidad entró en proceso de liquidación.



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION es el dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que los sustituyan o reemplacen; en lo no previsto por estas normas, se aplica lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 2555 de 2010.

El procedimiento de liquidación administrativa, tal como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 1994 y el Consejo de Estado en providencia de 25 de junio de 2014, es un procedimiento concursal, de naturaleza administrativa, de carácter universal, forzoso y de aplicación preferente. El procedimiento de liquidación administrativa tiene por objetivo recuperar los activos y pagar los pasivos e implica la concurrencia de todos los acreedores dentro del referido procedimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al procedimiento de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE, según ordena el Decreto 2519 de 2015, señaló que en el proceso de liquidación se debe convocar a la presentación de todo tipo de acreencias tengan o no el respaldo de títulos ejecutivos, con sólo contar con prueba sumaria de la obligación.

En relación con los procesos judiciales en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció que los procesos de ejecución, se debían suspender y remitir a la Superintendencia, para que fueran adelantados dentro del procedimiento de liquidación y con respecto a los demás procesos es decir, los de naturaleza diferente a los de ejecución, se debía continuar su trámite en la jurisdicción competente, caso en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, correspondería al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.

Iniciado el proceso de liquidación se activó el fuero de atracción sobre los procesos ejecutivos en curso y contra la entidad en liquidación, los cuales debían terminarse y remitirse para ser acumulados a la liquidación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 6º del Decreto-Ley 254 de 2000 (modificado por el artículo 6º. de la Ley 1105 de 2006): *"Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*.

Para ello, el liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación le informó a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; situación que de igual manera fue informada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC16-6, en la cual se conminaba a los tribunales y juzgados a dar cumplimiento al mandato legal contenido en el literal d) del art 6 del Decreto 254 de 2000.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 por remisión expresa del literal d) del artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010 (Estatuó Financiero, norma que rigió el



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

proceso liquidatorio de Caprecom EICE), estableció con claridad la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa para continuar conociendo de los procesos de ejecución contra una entidad que ha sido sometida a procedimiento de liquidación forzosa administrativa y, por ello, consagró la consecuente nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a la regla que se viene comentando:

***“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*”**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

PETICION

De la manera más respetuosa, solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso, para lo cual adjunto al presente escrito del poder para actuar en el proceso.

Igualmente, por las razones anotadas, solicito con el respeto acostumbrado, se revoque el auto que libro mandamiento de pago, se dé por terminado el presente proceso y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.

ANEXOS

1. Poder de representación
2. Copia de Contrato de Fiducia Mercantil.
3. Copia del Acta Final de la Liquidación de Caprecom.
4. Copia Escritura N° 469 otorgada el 05 de marzo de 2019



YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA

Yennypaolaoh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

PRUEBAS

Como pruebas respetuosamente solicito al despacho se sirva tener como pruebas las relacionadas en los anexos de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 10B No 45 C 1 - 06 de Barranquilla, al correo yennypaolaoh19@gmail.com; celular 301 277 97 32.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO en la Calle 67 # 16-30 - Bogotá, DC y al correo notificacionesjudiciales@parcaprecom.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yenny Paola Ortiz Hernandez', written over a faint circular stamp.

YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.140.824.536 de Barranquilla
T.P. No. 245537 del C.S. de la J.